

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

### JURISPRUDENCIA SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS NOTARIOS

**INTRODUCCIÓN:** En el presente informe de jurisprudencia, se recopilan dos jurisprudencias sobre responsabilidad fiscal del notario, en la cuales se aplican sanciones a los notarios por evadir sus responsabilidades tributarias.

## Índice de contenido

JURISPRUDENCIA.....	2
Notario público: Análisis sobre la responsabilidad fiscal en cuanto al impuesto sobre la renta al autorizar el uso de su protocolo.....	2
Deber de cada profesional de rendir declaración por separado en caso de conotariado.....	2
Análisis sobre la responsabilidad fiscal en cuanto al impuesto sobre la renta por parte del notario que autoriza el uso de su protocolo.....	2
Sanción disciplinaria al notario: Análisis sobre la responsabilidad con respecto al pago correcto y oportuno de los tributos necesarios previos a la presentación del documento.....	8
FUENTES CITADAS:.....	11

**JURISPRUDENCIA**

***Notario público: Análisis sobre la responsabilidad fiscal en cuanto al impuesto sobre la renta al autorizar el uso de su protocolo***

***Deber de cada profesional de rendir declaración por separado en caso de conotariado***

***Análisis sobre la responsabilidad fiscal en cuanto al impuesto sobre la renta por parte del notario que autoriza el uso de su protocolo***

[Tribunal Contencioso Adm Secc. II]<sup>1</sup>

Texto del extracto:

" III).- El aquí accionante es abogado y notario público y como tal, sujeto pasivo del impuesto sobre la renta.- Para el período fiscal 1996, declaró haber percibido ingresos producto de esa actividad profesional por tres millones seiscientos mil colones (¢3.600.000,00); no obstante, la Auditoría Fiscal de la Administración Tributaria de San José revisó esa declaración y detectó, por medio del control cruzado con terceros, que además de los expresamente señalados por don Mario, éste recibió los siguientes emolumentos: a) De Almacén La Granja S.A., quince millones ciento cuarenta y siete mil quinientos tres colones con cuarenta y un céntimos (¢15.147.503,41); b) de la Asociación Bancaria Costarricense, un millón quinientos veintiséis mil doscientos sesenta y dos colones (¢1.526.262,00), c) de Durcast S.R.L., doscientos cincuenta y un mil setenta y ocho colones (¢251.078,00), y d) de Almacenes Financieros, quinientos veinte mil colones (¢520.000,00), para un total de diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres colones con cuarenta y un céntimos (¢17.444.843,41).- Asimismo, estudió sus protocolos, y particularmente, los instrumentos autorizados por el licenciado Gómez en los meses que van de octubre de mil novecientos noventa y cinco hasta setiembre de mil novecientos noventa y seis, y aplicando el Arancel de

Profesionales en Derecho, determinó que había recibido veintitrés millones setecientos diecinueve mil trece colones con dos céntimos (¢23.719.013,02), adicionales, sin tomar en cuenta las escrituras hechas en relación con las empresas antes citadas.- En consecuencia, y cumplido el trámite de rigor, dicha Administración gravó como tales treinta y siete millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis colones con cuarenta y tres céntimos (¢37.563.856,43).- A esa suma le restó los ingresos declarados (¢3.600.000,00), así como el 25% de aquélla suma por gastos (¢10.290.964,11), y los deducidos por el reclamante (¢2.910.000,00); de esa forma, reconoció la diferencia de siete millones trescientos ochenta mil novecientos sesenta y cuatro colones con once céntimos (¢7.380.964,11), y fijó el aumento en treinta millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos noventa y dos colones con once céntimos (¢30.872.892,32), lo que da un importe de siete millones trescientos noventa y nueve mil trescientos veintitrés colones con nueve céntimos (¢7.399.323,09), de lo cual se restó lo declarado, tres mil doscientos colones (¢3.200,00), y los créditos familiares por siete mil ochocientos colones (¢7.800,00), para un total neto de impuesto a pagar de siete millones trescientos ochenta y ocho mil trescientos veintitrés colones (¢7.388.323,00) .- De los rubros considerados por la Administración, el licenciado Gómez Pacheco objetó los siguientes: a. ¢15.147.403,51 imputados por supuestos pagos realizados por Almacén La Granja y Almacenes Financieros S.A. b. ¢251.078 presuntamente pagados por Durcast S.R.L. c. ¢4.752.500, por la escritura No. 2 del Tomo VIII del protocolo; ¢664.706,5 por las Nos. 18 a la 30 del Tomo VIII; ¢450.000 por la No. 28 del Tomo IX; ¢2.840.350,33 por la No. 4 y ¢1.157.500 por la No. 20, las dos últimas del Tomo X.- Sin embargo, sus reclamaciones fueron rechazadas en sede administrativa, tanto por la Administración de San José, como por el Tribunal Fiscal Administrativo, órganos que confirmaron en su totalidad, lo actuado por la Auditoría Fiscal mencionada.- IV).- Como primera cuestión, señala el demandante que no es cierto que Almacén La Granja y Almafisa le hayan cancelado ¢15.147.503,41 por honorarios. Ni del cheque 2374, dice, ni de la nota emitida por el Banco Fincomer el trece de junio de 1996, se desprende aquélla conclusión y en autos consta incluso una declaración jurada del representante de dichas empresas, en la que aclara que durante el período 96, no se le hizo ningún pago por trabajos. Que no hay cheque, depósito o recibo, y que no podía entonces la Administración suponer que éste sí se produjo.- Luego del análisis de la documentación aportada, se estima que lo actuado se ajusta a derecho, pues de las hojas de trabajo se desprende que efectivamente la sociedad cubrió ese dinero, y por

labores profesionales. De particular importancia resulta la comunicación del gerente de esa empresa, señor Federico Terán de veintitrés de julio de 1998, dirigida al Ministerio de Hacienda, en donde reconoce esa entrega (folio 105), lo mismo que la copia del cheque 2743 del Banco Nacional de Costa Rica (folio 108 idem), y la nota de débito del Banco Fincomer (folio 109), y de Almafisa (folio 110).- Todos esos elementos hacen prueba fehaciente sobre la existencia de la labor y su retribución, que no han sido desvirtuados. Las manifestaciones de don Federico -que contradicen por cierto la información escrita enviada a los funcionarios del órgano fiscalizador-, en las que indica que por una relación de confianza con el actor, se le entregó ese dinero "... para que cancelara a acreedores, pagara timbres o participara en remates, pero que de ninguna manera constituyen pagos a su favor..." no son de recibo, pues salvo ese dicho, que por su carácter unilateral no pudo ser rebatido por el demandado, ni intervino este Tribunal en su recepción, no se acreditó que don Mario lo utilizara en tales menesteres, y es a él a quien correspondía demostrar ese aserto. Tampoco es admisible esa declaración, en cuanto pretende justificar lo ocurrido ofreciendo disculpas, porque "desgraciadamente, funcionarios de nuestra contabilidad que no estaban enterados de las gestiones que se estaban haciendo, reportaron en dos oportunidades durante el período 95/96, pagos por servicios profesionales u honorarios en forma incorrecta" . Ello resulta totalmente insuficiente, no está probado y carece de fuerza como para desacreditar los documentos que, según se indicó, respaldan la existencia de las transacciones con las que se remuneró, razones todas que obligan a avalar lo decidido.- V).- En cuanto a los ingresos provenientes de Durcast S.R.L., lo que se alega es que de lo reportado en las facturas (¢251.078,00), deben rebajarse los gastos (¢48.700), ya que sólo doscientos dos mil trescientos sesenta y siete colones (¢202.377,00) corresponden a honorarios. Sobre este particular, no lleva razón el petente. Según se desprende del traslado de cargos, de los ingresos no reportados que detectó la Administración, incluido el que es objeto de este acápite, se reconoció el veinticinco por ciento por gastos, lo que desglosado en este caso ascendió a sesenta y dos mil setecientos cincuenta y nueve colones con cincuenta céntimos (¢62.759,50), suma que es superior a la que pide rebajar don Mario (ver folios 5 y 6 del expediente administrativo). Véase entonces que aquí, más bien lo acordado benefició al contribuyente, por lo que el reclamo carece de sustento.- Y en cuanto al alegato de que la factura la extendió "Gómez y Galindo S.A." y no personalmente el licenciado Gómez, es lo cierto que si la Administración tuvo por acreditado que ello se canceló por trabajos que este último

realizó, lo que debió haberse hecho era probar que fue otro profesional y no don Mario quien los ejecutó, pero ello no ha acaecido. Como bien lo señaló el representante estatal al contestar la demanda, el servicio notarial únicamente le es imputable al notario autorizante, por lo que carece de relevancia si el documento de recibo tiene el membrete del bufete.- Lo así resuelto por la Administración Tributaria se mantiene incólume, y así debe declararse.- VI).- En relación con los cargos realizados con base en el estudio de los índices de escrituras insertas en el Protocolo del accionante, para el período 96, cabe señalar lo siguiente: A) TOMO VIII, ESCRITURA N°2, POR ₡4.752.500,00.- Manifiesta el demandante, que se realizó conjuntamente con el Notario Fernando Fallas Amador, lo que según expresa, es legítimo, y en donde como es lógico, cada uno de los letrados tiene derecho a percibir honorarios por su trabajo. Eso fue lo que ocurrió en este caso, agrega, pues al licenciado Fallas sí se le pagó, y en todo caso, finaliza, no hay ninguna norma que señale que en estos supuestos, el dueño del Protocolo deba actuar como agente de retención o de percepción del impuesto sobre la renta de los restantes conotarios.- Al respecto, el Estado defiende la actuación administrativa, pues considera que "... es lógico, pese a la reticencia del demandante, que para efectos tributarios, existe una responsabilidad fiscal por parte del Notario que autoriza el uso de su Protocolo de esa forma, sobre todo si tomamos en cuenta el carácter personalísimo de la función notarial y la responsabilidad que se deriva por el mero ejercicio de esa labor de marcado interés público ... debemos entender que el devengo (sic) de honorarios profesionales corresponden al propietario del titular del protocolo, siendo éste el único responsable ante la Administración Tributaria por las sumas originadas por ese servicio, independientemente de si el mismo se realizó en forma individual o conjunta...".- El Tribunal ha revisado con detenimiento los alegatos de las partes, así como la normativa aplicable, y coincide con el accionante, en el sentido de que cuando un instrumento público se elabora bajo régimen de conotariado, cada profesional debe declarar por aparte el ingreso que ello le generó.- Ciertamente, la figura de que se da cuenta, se produce cuando dos o más notarios prestan sus servicios en el otorgamiento de un documento público -como ocurrió en la especie-, y en tales casos, la práctica usual es que los honorarios se distribuyan equitativamente.- Es de principio, que el hecho generador del impuesto sobre la renta no es la utilización en sí misma, del protocolo, sino más bien la generación de ingresos que de ella deriven; de forma que, contrario a lo que alega el demandado, no existe el deber del Notario en cuyo protocolo se consignó el

instrumento, de retener el tributo por lo recibido por el otro u otros profesionales que participaron en su elaboración y el de cubrir la totalidad de la obligación.- Roza con el principio de justicia, conminarlo a tributar por una suma no percibida; y en autos hay prueba documental -factura 619-, de la que se desprende que por ese trabajo, el licenciado Gómez Pacheco únicamente obtuvo un millón quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos colones con cincuenta céntimos (¢1.544.562,50), siendo éste, el único monto que puede considerar la Administración Tributaria, para determinar la renta líquida gravable, en relación con este documento.- VII).- B) TOMO VIII, ESCRITURAS No. 18 A LA 30 POR ¢664.706.5: Señala el actor, que por ellas no percibió nada, y que se otorgaron con el único fin de colaborar con la licenciada Silvia Gómez Pacheco, quien aparte de ser su hermana también es una colega. Además, alega que mediante sentencia número 5417-03, la Sala Constitucional declaró inconstitucionales las disposiciones que impedían a los Notarios no cobrar por su trabajo.- El señor Procurador, de su lado, expresa que la documentación presentada es insuficiente y que denota un uso indebido del protocolo, en detrimento de la función pública encomendada. Señala que: "... en los casos concretos no se está en presencia de los supuestos previstos en el artículo 8 del Decreto 20.307-J como lo pretende hacer creer el demandante, sino que se trata de meros préstamos de Protocolo, los cuales, dada la importancia de la función notarial no estaban -ni lo están actualmente- autorizados por la ley sobre la materia ... y por consiguiente, independientemente de la responsabilidad notarial que tal práctica irregular implique, no pueden aducirse esos préstamos en perjuicio de los intereses fiscales ..." .- Este órgano colegiado, luego de revisar lo aportado por don Mario, arriba a la conclusión de que no es posible derivar de ellos lo pretendido por éste. Se trata simples notas, emitidas unilateralmente por los supuestos involucrados en la situación narrada, y que adolecen de toda formalidad. Esas manifestaciones, visibles a folios 76 y 77 del principal, no pudieron ser rebatidas por el accionado, que no participó en su emisión, ni por este Tribunal, que tampoco pudo verificar su veracidad.- Ello debió traerse al proceso mediante prueba testimonial, si era del caso, pero no se hizo así, y en esas condiciones, el préstamo del protocolo no puede tenerse por probado, y menos aún entonces, que el licenciado Gómez no haya percibido los emolumentos detectados por la Administración.- Por otro lado, el artículo 102 de la misma ley antes citada, establece que el notario podrá no cobrarlos, haciéndolo constar así en la escritura, pero es lo cierto que no se probó que se haya consignado en cada uno de los que aquí importan, esa nota.- Los

oficios antes mencionados, no tienen por efecto relevarlo de su obligación de tributar por los honorarios que de ellos derivan. Y es por esa razón, que cabe presumir válidamente, que los emolumentos sí ingresaron en el patrimonio del impugnante.- El mismo razonamiento es válido para el TOMO IX, ESCRITURA N°28, POR ₡450.000 , pues para afirmar que ésta "fue otorgada para el colega Andrés López Vega" , no basta con que este último lo indicara así en un simple escrito, como el que rola a folios 78 y 88 del principal.- Por lo demás, la sentencia de la Sala Constitucional que se invoca, no tiene relación con este asunto, ni le es aplicable, pues según se señaló en ella, lo impugnado fue una directriz de la Dirección Nacional de Notariado, cuestionada en cuanto "desconoce la figura del notario retribuido bajo salario que presta sus servicios a la Administración Pública" (Considerando VI, sentencia 2003-5417), que no es la situación de autos.- VIII).- TOMO X, ESCRITURAS Nos. 4 Y 20, POR ₡2.840.350,33 Y ₡1.157.500 RESPECTIVAMENTE. Sobre ambas, explica el licenciado Gómez que en sede administrativa demostró que su cliente, Banco BFA S.A. no le pagó honorario alguno. Incluso, dice, la auditora interna de dicha entidad certificó, con vista de los registros contables del Banco, esa circunstancia y por eso se pregunta, ¿cómo se pretende que pague un impuesto de la renta sobre un monto que nunca percibió?.- Como fundamento de lo anterior, presenta una certificación de la Auditora Interna de ese Banco, CPA. Yadira Hernández González, en la que se expresa que: "El Banco BFA, S.A., durante el período 1996, no efectuó el pago al lic. Mario Gómez Pacheco, por el trámite de escritura de propiedades, las cuales pertenecieron a Corporación Los Periféricos S.A. y a Compañía Enlatadora Costarricense S.A, y que posteriormente pasaron a ser propiedad del Banco BFA, S.A., dichos servicios corresponden a ₡2.840.750,33 y ₡1.157.500,00, respectivamente" (folio 42 del legajo admvo.).- Con vista de lo anterior, es claro que por esas dos escrituras, aquél no ha recibido dinero alguno, al menos durante el período 1996, y la certificación de la contadora pública hace plena prueba en ese sentido, en la medida en que no ha sido desvirtuada ni en sede administrativa, ni aquí; por ello, el ajuste efectuado en este aspecto es contrario al artículo 1° de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que declara como gravable únicamente lo recibido efectivamente de fuente costarricense, durante el período fiscal de que se trate.- IX).- En mérito de lo anterior, cabe declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en cuanto mantuvieron los siguientes cargos: a) parcialmente, el imputado por la escritura No. 2 del Tomo VIII del Protocolo, respecto del cual sólo debe tomarse en cuenta lo efectivamente recibido, a saber, un millón

quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos colones con cincuenta céntimos (¢1.544.562,50); b) en su totalidad, los ¢2.840.350,33 y ¢1.157.500, por las escrituras Nos. 4 y 20, ambas del Tomo X del protocolo.- Una vez rebajado lo que corresponda, debe la Administración tributaria recalcular cuánto debe éste pagar de impuesto sobre la renta para el período en análisis; así como proceder a la devolución del monto pagado en exceso, más los intereses que dicha suma genere desde que se canceló y hasta su efectiva entrega al contribuyente.-"

***Sanción disciplinaria al notario: Análisis sobre la responsabilidad con respecto al pago correcto y oportuno de los tributos necesarios previos a la presentación del documento al Registro***

[Tribunal de Notariado]<sup>ii</sup>

Texto del extracto:

" III.- La presente denuncia se interpuso para que se investigue la actuación del notario en el trámite de inscripción del documento presentado nuevamente al Diario el 8 de marzo del 2001, y que fue anotado bajo el asiento 16.941, del tomo 487, toda vez que el pago correcto de los timbres, derechos e impuestos de ese documento, se hizo posteriormente a su inscripción, cuando es al notario al que corresponde asegurarse del pago correcto y oportuno de esos conceptos. Para determinar si hubo o no una actuación irregular del notario, debemos previamente indicar lo siguiente: 1) El notario debe asesorar a las partes antes de confeccionar un instrumento público. 2) Es obligación del notario, tal como se indica en la sentencia, la inscripción registral de aquellos documentos públicos registrables. 3) Para poder inscribir los mismos, debe el notario indicar los montos a cancelar por gastos de inscripción registral. 4) De conformidad con las normas tributarias, los impuestos a cancelar deben calcularse sobre el



monto más alto entre el valor consignado en el instrumento público y el valor fiscal del inmueble que conste en Tributación Directa.

5) Si bien el notario está obligado a inscribir el documento, de no haber recibido el monto para el pago de dichos tributos (gastos de inscripción), el notario puede eximirse de culpa por el atraso en la presentación e inscripción del mismo, pues no es él el obligado a cancelar dichos tributos, sino que para facilitar su obligación de inscripción del documento se le depositan los montos correspondientes, para que como tercero haga el pago por los responsables tributarios. Prueba de ello, es que de existir un sobrante o el descuento bancario sobre lo pagado, debe devolverse por el notario a quienes le entregaron los dineros para tal fin.

IV.- Para poder determinar si, tal como se indica en la denuncia y como la Juzgadora a quo lo acepta, es el notario el responsable de asegurarse del pago correcto y oportuno de los tributos necesarios previos a la presentación del documento al Registro de acuerdo con el valor más alto existente entre el instrumento público autorizado o el valor que consta en Tributación Directa, debemos analizar si existe una norma que obligue al notario como parte de su función notarial, o bien si esta obligación está implícita en su deber de asesoramiento. Antes de la reforma a la Ley de Aranceles del Registro Público, el testimonio de escritura podía presentarse al Diario del Registro Público, con el pago de únicamente cinco colones de derechos de Registro, y el pago de los gastos de inscripción se debía realizar sobre el valor contenido en el "sello de valor", el cual Tributación establecía como el valor más alto entre el que figuraba en el instrumento público dado por las partes contratantes y el valor constaba en la base de datos de Tributación Directa. Por ello, los obligados al pago de estos tributos eran, y aún lo son, las partes, los interesados, y si bien, para poder cumplir con su obligación de inscripción registral, ellos debían al momento del otorgamiento entregar al notario, no sólo sus honorarios sino también, las sumas necesarias para el pago de los gastos de inscripción, los mismos eran estimados provisionalmente, pues el monto a cancelar podía ser una suma mayor de consignar posteriormente Tributación un monto mayor al valor consignado en el instrumento público. Teniendo en cuenta lo anterior, en el artículo 64 del Decreto de Honorarios Profesionales (N° 20307-J de 11-03-1991), se estableció que: " Los interesados deben satisfacer también al notario las sumas que por derechos, timbres e impuestos que deba cubrir el acto o contrato ", y de conformidad con el artículo 67 del mismo Decreto, la fijación de honorarios y de gastos de inscripción, se realiza provisionalmente, y no podría ser diferente, pues de existir alguna diferencia, no podríamos hacer responsable al notario del

pago de la misma o beneficiarle en caso de que exista un sobrante. Dicho decreto, además, señala que de cancelársele un monto menor al requerido, el notario primero se cancelará sus honorarios y que pagará parcialmente los tributos con el resto en la parte que alcance. Pero luego, con la reforma de la Ley de Aranceles del Registro Público, se estableció la obligación de que los documentos a presentar al Diario debían cancelar previamente la totalidad de los tributos, negándose a recibir aquellos que no lo hayan hecho, por lo que en la actualidad no es posible presentar un documento con pagos parciales como antes, salvo que los gastos de inscripción se cancelaran sobre el monto consignado por las partes en el instrumento público y posteriormente se determine que el valor de Tributación es mayor, por lo que, debe el Registrador, prevenir y requerir el pago de la diferencia, so pena de que se cancele la presentación registral dentro de los tres meses. (Artículo 3° de la Ley de Aranceles del Registro Público). Lo anterior nos lleva a concluir que si como antes se dijo, los impuestos deben pagarse sobre el monto más alto entre el valor consignado en el instrumento público, y el valor fiscal del inmueble que conste en Tributación Directa, y si además de eso hay que tener en cuenta que el Registro no recibe documentos en los que no se hayan pagado todos los tributos, timbres e impuestos, lo óptimo es que el notario en forma previa asesore a las partes sobre el monto exacto que deben cancelar con suficiente antelación a que se suscriba el documento, para que puedan estos entregarle al notario dichos montos al momento del otorgamiento junto con sus honorarios y para lo cual debe tomar en cuenta el valor del inmueble que conste en Tributación, información que puede ser accesada mediante internet, mediante un informe registral o por consulta al Registro Unico de Valores del Registro Nacional, salvo aquellos casos en que por diferentes razones el notario no tenga acceso a esos medios, en cuyo caso, puede hacer una estimación provisional sujeta a la verificación posterior del monto a cancelar y que, no violenta por ese hecho, su deber de asesoramiento, máxime cuando son las partes como contribuyentes las obligadas al pago de las obligaciones tributarias en forma personal, y no el notario, limitándose éste a ser un facilitador, para agilizar la presentación e inscripción del testimonio en el registro correspondiente. Por lo que de haber el notario recibido los montos por gastos de inscripción calculados sobre el valor del instrumento público, y haber cancelado estos montos para presentar el documento al Diario del Registro, cumple con sus obligaciones funcionales, y con la presentación del documento al Registro y su anotación, garantiza la prioridad del derecho de propiedad del adquirente, aún cuando a éste luego se le señalen defectos, como

la falta de pago de una diferencia de tributos. Así las cosas, como en el presente caso al notario se le cancelaron los gastos de inscripción del documento sobre el monto declarado en el instrumento público, y él pagó esos gastos mediante entero bancario y presentó el documento respectivo para su inscripción ante el Registro, hay que concluir que no hay falta que sancionar, porque si faltaban gastos que pagar, lo procedente era indicar el defecto, y en caso de incumplimiento, proceder a la cancelación de la presentación si no cumplía dentro de los tres meses siguientes, de manera que si aún con el defecto se inscribió, se dio una situación anómala que no es responsabilidad del notario sino del registrador que actuó de esa manera. Tampoco se puede sancionar como falta lo relativo al pago de la diferencia debida en los gastos de inscripción, porque no puede decirse que el pago fue extemporáneo, toda vez que el documento se inscribió, y la cancelación de la presentación después de los tres meses de presentado el documento, y que está contemplada en el artículo 3 de la Ley de aranceles del Registro, es la sanción por el incumplimiento de ese pago, que carece de interés si ya el documento fue inscrito, de manera que el notario actuó correctamente al proceder al pago de los tributos debidos, a raíz de la gestión administrativa que inició el Registro para corregir el defecto tanto que el Registro procedió a levantar la advertencia administrativa. Así las cosas, el Tribunal difiere de lo resuelto en primera instancia, y por eso opta por revocar la sentencia apelada, para declarar sin lugar la denuncia. Y, si la parte acusadora considera que hubo colusión entre el funcionario encargado del trámite y el notario, debe acudir a la vía correspondiente, y no a esta jurisdicción, la cual únicamente debe encargarse de aplicar el régimen disciplinario cuando proceda, en el desempeño de la función notarial, por parte de los operadores de la materia."

**FUENTES CITADAS:**

- 
- i TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 162 de las diez horas treinta minutos del ocho de abril de dos mil cinco. Expediente: 03-000184-0161-CA.
- ii TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia número 162 de las diez horas treinta minutos del once de junio de dos mil cuatro. Expediente:

---

02-000655-0627-NO.